

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, cuatro de mayo de dos mil veintidós.**

Rad. 2013-00015-00

La apoderada de la parte ejecutada solicitó fuera declarado el desistimiento tácito del proceso con fundamento en que el ejecutante no ha impulsado el proceso por lapso superior a siete años.

El Despacho deja sentado que este trámite procesal cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, luego a voces del art. 317 numeral 1 literal b del CGP, el lapso de inactividad para que proceda el desistimiento tácito es de dos (2) años; del mismo modo, preceptúa el literal c del citado precepto normativo que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

De acuerdo a lo anterior, revisado el expediente se constata que a fol. 18 del cuaderno 1 obra auto calendado 01 de marzo de 2022, mediante el cual se le reconoció personería para actuar en este asunto a la memorialista, con lo que se materializó la interrupción del término para la procedencia de la institución jurídica deprecada; en atención a ello, el Juzgado infiere que es improcedente atender a lo pedido.

Se reitera a la abogada que para hacer efectivos los intereses de su representada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 09 de marzo del año que avanza.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

